RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/698/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de abril de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, quedando registrada con el número de folio **00477017**, en los que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> solicito fecha de nacimiento, CURP y RFC de todos los servidores públicos de la SEDECOP
> ...

II. De las constancias que integran el sistema Infomex-Veracruz (folio 00477017), se advierte que el veinticinco de abril del año en curso, el sujeto obligado notificó una prevención a la solicitud de información.

III. Igualmente, de dichas constancias se advierte que el veintisiete de abril siguiente, la solicitante dio respuesta a la prevención.

IV. En esa misma fecha, veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la entonces solicitante interpuso el recurso de revisión, argumentando la indebida prevención realizada a su solicitud de información.

V. Mediante acuerdo del veintiocho de abril siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

VI. El ocho de mayo siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promoción de diecinueve de mayo del año en curso.

VII. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con los escritos de comparecencia; asimismo, se ordenó remitir la información -que se agregó al expediente- a la parte ahora recurrente para que dentro de los tres días siguientes a la notificación manifestase lo que a su derecho conviniera.

VIII. El mismo veintiséis de mayo, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se encontraba transcurriendo el plazo indicado en el hecho procedente, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Mención especial merece el pronunciamiento relativo a los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, son los siguientes:

> …
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
> VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> VIII. La falta de trámite a una solicitud;
> IX. La negativa a permitir una consulta directa;
> X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> XI. Las razones que motivan una prórroga;
> XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
> XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
> XIV. La orientación a un trámite en específico.
> …

De la lectura del precepto transcrito, no se aprecia una hipótesis que literalmente se refiera a la procedencia del recurso de revisión en contra de la indebida prevención que notifiquen los sujetos obligados. Sin embargo, de la interpretación conforme de la norma, vinculada con

el principio de interpretación más favorable a la persona -el cual obliga a maximizar todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales[1]- se colige que, cuando se requieran mayores datos a los proporcionados originalmente sin que éstos hubieren sido insuficientes o erróneos, tal conducta encuadra en las hipótesis de falta de trámite de una solicitud y en consecuencia de la negativa del acceso a la información, tal y como se razona a continuación.

La figura de la prevención se encuentra prevista en el artículo 140, penúltimo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia que, en lo conducente, establece:

> …
> Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud…
> …

La porción normativa atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado una conducta (requerir) en dos supuestos (cuando la solicitud contenga datos insuficientes o erróneos), cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la solicitud de información. Sin embargo, cuando se realiza una prevención o requerimiento fuera de los dos supuestos permitidos por la norma, se vulnera -en el fondo- el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: "todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona".

Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido que "la plena realización del derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a prescindir de formulismos innecesarios que impidan acceder libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada[2]". Razonamiento que se actualizó en el presente caso, porque los elementos que dieron lugar a la prevención no atendieron razones suficientes, sino que el sujeto obligado se limitó a requerir mayor información, sin especificar en qué términos y/o baje qué parámetros; a más que realizó la prevención

[1] Tesis P. II/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro: 2014204, de rubro: **"**INTERPRETACIÓN CONFORME**.** SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA".
[2] Tesis: XXIII.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, registro 20002070, de rubro: "RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACIÓN INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE".

fuera del plazo de cinco días hábiles, pues en el acuse de recibo del sistema Infomex-Veracruz se aprecia que el plazo para documentar la prevención fenecía el veinticuatro de abril del año en curso, mientras que la prevención fue realizada el veinticinco de abril siguiente, de ahí la irregularidad en el actuar del sujeto obligado.

La conducta adoptada por el sujeto obligado no puede disgregarse o aislarse del control de regularidad legal establecido a través del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión es acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información y, en este sentido, cuando se aduce que un requerimiento o prevención es innecesario por requerir precisiones ociosas, es válido -como ya se señaló- considerar que tal conducta encuadra en las hipótesis de procedencia del recurso de revisión consistentes en la falta de trámite de una solicitud y, en consecuencia, con la negativa del acceso a la información, como ocurre en el presente asunto.

Por esta razón, se **insta** a la **Jefa de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado para que evite realizar prevenciones innecesarias a las solicitudes de información que presenten los particulares.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su

caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que el sujeto obligado sólo retardó el procedimiento y aplicó una prevención fuera de tiempo. En este sentido -como quedó precisado- el motivo de inconformidad se originó por la prevención notificada por el sujeto obligado, conducta que, a consideración de este Instituto, vulneró los principios de sencillez y expeditez que rigen la materia, tal como se razonó al analizar la procedencia del presente recurso.

Sin embargo, toda vez que a la fecha ya existe una respuesta, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, este Instituto analizará si ésta cumplió o no con el derecho de la parte recurrente.

Este órgano garante estima que el agravio es **inoperante,** en razón de lo siguiente.

De la solicitud de información presentada el dieciséis de abril del año en curso, se colige que la particular requirió: "la fecha de nacimiento, CURP y RFC de todos los servidores públicos de la SEDECOP", lo que reiteró al desahogar la prevención realizada por el sujeto obligado.

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado, mediante correo electrónico recibido el diecinueve de mayo del año en curso. Adjunto a dicho correo, la parte recurrente acompañó los oficios UT/218/2017 y UIAP/241/2017, de dieciséis y dieciocho de mayo del año en curso, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; asimismo, acompañó el oficio DRH/0121/2017, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, que en lo conducente señala:

> ...
> Lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible proporcionar la fecha de nacimiento, es un dato personal y no puede ser revelado, sírvase a encontrar el CURP y el EFC (Anexo).
> ...

No obstante, mediante acuerdo del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con los escritos de comparecencia y en el punto cuatro se señaló: *"Haciéndole saber a la compareciente que, no se agrega la documental en la que se advierte una tabla de datos con los siguientes rubros "NOMBRE - CURP – RFC", constante de tres fojas, esto en razón de que en la documental en mención, son visibles datos personales tales como la Clave única de Registro de Población (CURP) y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), los cuales solo pueden ser difundidos con el consentimiento de su titular, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"*.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se advierte que el ente público obligado al pretender cumplir con el derecho a la información, remitió a este órgano garante información de carácter confidencial sin que conste que hubiere obtenido el consentimiento de los titulares de la información para proporcionarla.

En este sentido, debe precisarse que la información de acceso restringido se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[3].

La información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 72 de la referida ley; en tanto que la información confidencial tiene una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos

[3] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular, en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley 875 de la materia.

El tratamiento de los datos personales en posesión de entes públicos está sujeto al cumplimiento de los principios y garantías que define el artículo 7 de la Ley 581, que enumeran a continuación:

1. Calidad de los datos
2. Legitimación del tratamiento
3. Categorías especiales de tratamiento
4. Información a los afectados por el tratamiento
5. Derecho de acceso del interesado a los datos
6. Excepciones y limitaciones
7. Derecho del interesado a oponerse al tratamiento
8. Confidencialidad y seguridad del tratamiento
9. Notificación del tratamiento a la autoridad de control
10. Proporcionalidad

En consecuencia, el ente público que realice tratamiento de datos personales a través de operaciones manuales, digitales, o electrónicas para la obtención, registro, organización, conservación, cesión, difusión, o cotejo está obligado a la protección de los mismos. Cabe destacar que dichos principios sustentan la legislación veracruzana en materia de protección de datos personales, puesto que se traducen en obligaciones para el ente público que trata los datos personales, quien por imperativo de la Ley, debe velar por su cumplimiento a efecto de garantizar que el tratamiento sea lícito y legítimo.

Es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 7 fracciones I y VIII de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, que establecen lo siguiente:

> …
> Artículo 7. El tratamiento, manejo, aplicación, custodia, almacenamiento o cualquier otro acto que tenga por objeto los datos personales estará sujeto al cumplimiento de los siguientes principios y garantías:
> I. Calidad de los datos: Los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, y recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos. Además, serán exactos y, cuando sea necesario, actualizados. La información deberá recopilarse para un propósito legal directamente relacionado con una función o actividad del servicio público. El responsable de la información deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que, teniendo en cuenta la finalidad para la que se recopila la información, ésta es relevante para ese fin y está al día y completa, y que el acopio de la información no incida, interfiera o se entrometa, en una medida razonable, en los asuntos personales del interesado;…
> VIII. Confidencialidad y seguridad del tratamiento: Las personas que actúen bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento, incluido este último, sólo podrán tratar datos personales a los que tengan acceso, cuando se lo encargue el responsable del tratamiento. Al efecto, éste deberá aplicar las medidas adecuadas para que el registro esté protegido por las garantías de seguridad, frente a la pérdida, acceso no autorizado, uso, modificación o divulgación, y en contra de cualquier utilización indebida;
> …

Conforme a lo anterior, los responsables del tratamiento de datos personales están obligados a implementar las medidas seguridad que

tengan en cuenta la finalidad para la que se recopila la información, y se evite el acceso no autorizado o pérdida.

A mayor abundamiento, en la Gaceta Oficial del Estado, de diecisiete de septiembre de dos mil trece, número extraordinario 364, se publicó el Acuerdo por el que se determinan los sistemas de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, dentro del cual se reconoce el "Sistema de Datos Personales de los Recursos Humanos", en el que se señala el tipo de datos personales cuyo tratamiento corresponde a la Unidad Administrativa, entre los que se encuentran la fecha de nacimiento, el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave única de Registro de Población, como se muestra enseguida:

UNIDAD ADMNISTRATIVA

SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LOS RECURSOS HUMANOS

I. Finalidad y uso previsto.

La finalidad es la de realizar los trámites de contratación e identificación de personal, así como lo necesario para la administración de nómina, otorgamiento de las prestaciones y movimientos de personal.

El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para cumplimiento de requisitos de contratación, obligaciones patronales y prestaciones laborales.

II. Origen de los datos y grupo de interesados al que va dirigido.

Del interesado como trabajador de la Secretaría, y el grupo se refiere a los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario.

III. Personas o grupo de personas de quien se obtienen los datos:

Servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario.

IV. Procedimiento de recopilación de los datos personales

Se recopila de forma física y electrónica de conformidad con los formatos de ingreso y contratos de personal.

V. Estructura básica de los sistemas de datos personales y descripción de los tipos de datos:

Categoría	Tipo de datos personales
Datos identificativos	• Nombre • Domicilio • Teléfono particular • Teléfono celular • Estado civil • Firma • Registro Federal del Contribuyente (RFC) • Clave Única de Registro de Población • Nombres de familiares, dependientes y beneficiarios • Fecha de nacimiento • Lugar de nacimiento • Fotografía
Datos electrónicos	• Correo electrónico
Datos académicos	• Trayectoria educativa (curriculum) • Títulos • Cédula profesional • Certificados • Reconocimientos • Constancias • Diplomas
Datos de salud	• Certificado médico • Incapacidades médicas • Padecimientos • Enfermedades
Datos laborales	• Solicitud de empleo • Nombramientos • Contratos • Número de seguridad social • Número afiliación al IPE

	• Número de Seguridad Social • Constancia de No inhabilitación
Datos patrimoniales	• Número de cuenta bancaria • Información fiscal • Seguros • Descuentos por orden judicial • Créditos • Acuses de Declaraciones Patrimoniales
Datos biométricos	• Huella dactilar
Datos personales de naturaleza pública	• Resumen curricular de los servidores públicos de la Secretaría hasta el nivel de Jefe de Departamento

El modo de tratamiento es físico y automatizado.

VI. Cesión de la que puedan ser objeto

Los datos personales se ceden con el objeto de cumplimiento de obligaciones fiscales, laborales, administrativas o de auditoría, a las siguientes dependencias:

- Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Instituto Mexicano del Seguro Social
- Órgano Fiscalización Superior del Estado
- Instituto de Pensiones del Estado
- Secretaría de Finanzas y Planeación
- Contraloría General del Estado
- Grupo Financiero Banorte

VII. Instancias Responsables del tratamiento de datos personales

Área administrativa: Unidad Administrativa

Cargo del responsable: Jefe de la Unidad Administrativa

VIII. Unidad Administrativa ante la cual se puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

Unidad de Acceso a la Información Pública.

Domicilio: Boulevard Cristóbal Colón, No. 5, edificio Torre Ánimas, piso 9, despacho 905, Fraccionamiento Las Ánimas, C.P. 91190, Xalapa, Veracruz.

Correo electrónico: uaip_sedecop@veracruz.gob.mx

IX. Plazo de Conservación.

Con fundamento en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, de acuerdo al valor documental administrativo, legal, contable y fiscal, se conservará en archivo de trámite mientras el servidor público se encuentre vigente en plantilla y veinte años en el archivo de concentración.

X. Nivel de protección exigible.

Alto.

Ahora bien, el sujeto obligado soslayó proteger los datos personales de los servidores públicos, pues la clasificación de confidencial, únicamente se hizo respecto de la edad de los servidores públicos y no de los Registros Federales de Contribuyentes, así como las Claves únicas de Registro de Población, conductas que fueron contrarias a las normas que rigen el derecho a la información.

En primer lugar, la totalidad de la confidencialidad de la información debía ser puesta a consideración del **Comité de Transparencia** en términos de lo establecido por los artículos 146 y 149 de la Ley 875 de la materia, que señala:

> …
> Artículo 146. Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta Ley, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.
>
> Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
> I. Confirmar la clasificación;
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
> El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
> La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
> …

La atribución de clasificar información como de acceso restringido (en modalidad de confidencial), únicamente corresponde al **Comité de Transparencia** de cada sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y no al servidor público Jefa de la Unidad Administrativa y/o Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, como aconteció en lo que respecta a la edad de los trabajadores.

Además, las servidoras públicas Jefa de la Unidad Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia, omitieron advertir y comunicar al **Comité de Transparencia** que el Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población constituyen datos personales en términos del Acuerdo por el que se determinan los sistemas de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de diecisiete de septiembre de dos mil trece, número extraordinario 364.

Conviene destacar que <u>en la especie los tres datos requeridos a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario de sus servidores públicos (edad, RFC y CURP), tienen el carácter de datos personales y confidenciales.</u>

Ello porque, <u>en cuanto a la edad</u> de los trabajadores, no se actualiza el supuesto excepcional en dicho dato tiene una relevancia pública, cuando "la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos", pues en tales supuestos, "la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado", tal y como se reconoció en el criterio de rubro: "**Casos en los que**

excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos"[4].

Lo anterior, porque del artículo 50, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz[5] y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz[6], no se deduce la exigencia del requisito de edad para ser Secretario de Despacho. Además, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario[7], reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil quince, tampoco se advierte el requisito de edad para ocupar algún cargo público dentro de la dependencia obligada, de ahí el carácter confidencial de la información.

Tocante a la Clave Única de Registro de Población (CURP) y al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los trabajadores de la dependencia obligada, se trata también de datos personales confidenciales.

Ello es así porque la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial[8], de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción IV, de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz.

En el mismos sentido, el RFC (como clave de registro asignada por la autoridad) cuya construcción se vincula con el nombre de la persona, permite -además- identificar su edad, así como su homoclave; siendo esta última única e irrepetible, "por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial"[9]. Ello con excepción del dicho dato tratándose de los

---

[4] Consultable en el vínculo electrónico: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%20018-10%20Publicidad%20de%20la%20fecha%20de%20nacimiento%20de%20servidores%20públicos.pdf.

[5] Que señala: "Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública deberán ser veracruzanos y contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y cumplir con los demás requisitos que establezca la ley", consultable en: http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION_POLITICA_04_11_16.pdf.

[6] Que establece: "Artículo 7. Para ser titular de cualesquiera de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado se requiere: I. Ser veracruzano, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado; II. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; III. Tener un modo honesto de vivir; y IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción", visible en: http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOPE111116.pdf.

[7] Consultable en: http://sistemas3.cgever.gob.mx/normatividad/archivos/pdfs/11/549.pdf.

[8] Como se reconoce en el criterio 3/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: "Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial", consultable en: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/03-10%20CURP.pdf.

[9] Criterio 9/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: "Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial." Consultable en: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/09-09%20RFC.pdf.

proveedores o contratistas porque este Instituto ha sostenido que dicha información tiene relevancia pública[10].

De lo anterior se colige que no le asiste la razón al recurrente para reclamar la información solicitada a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, debido al carácter confidencial de los datos reclamados en la presente vía.

De ahí que lo procedente sea **confirmar** la respuesta por las razones expresadas por este Instituto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, no pasa desapercibido que la Jefa de la Unidad Administrativa y la Titular de la Unidad de Transparencia **omitieron** remitir al Comité de Transparencia el asunto que nos ocupa a fin de que éste determinara la clasificación de la información y más aún **remitieron** un listado que contiene el RFC y CURP de trabajadores de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, conducta que es contraria a derecho por lo que se **insta a las servidoras públicas para que:** a) en sucesivas ocasiones acaten el contenido de la Ley de la materia en el sentido de remitir los acuerdos del Comité de Transparencia para su aprobación, modificación o revocación; y b) tomen las medidas pertinentes para evitar proporcionar información confidencial. De lo contario, se harán acreedoras a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones; así como a alguna de las sanciones previstas en el artículo 62 de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta por las razones expresadas por este Instituto en la consideración tercera del fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no

[10] Criterio 5/2015, de este Instituto, de rubro: "REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTENIDO EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRAN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL", consultable en: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos